



Queja por defecto de tramitación
presentada por la empresa GMCB
CONSTRUCTORA E.I.R.L. contra la
Gerencia de Explosivos y Productos
Pirotécnicos de Uso Civil

Resolución de Superintendencia

N° 02840 -2024-SUCAMEC

Lima, 31 de mayo de 2024.

VISTOS:

El escrito de queja por defecto de tramitación registrada en el Expediente N° 202400197482 de fecha 28 de mayo de 2024, presentada por la empresa GMCB CONSTRUCTORA E.I.R.L.; el Informe N° 01437-2024-SUCAMEC-GEPP, emitido por la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil; el Informe Legal N° 02838-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, mediante Expediente N° 202400149334 de fecha 22 de abril de 2024, la empresa GMCB CONSTRUCTORA E.I.R.L. (en adelante, la administrada) solicitó la audiencia presencial;

Que, por medio del escrito de fecha 28 de mayo de 2024, recaído en el Expediente N° 202400197482, la administrada presentó queja por defecto de tramitación contra la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil (en adelante, la GEPP) respecto a su solicitud de audiencia presencial;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 de la Directiva PS06.01/GG/DIR/58.01, la Unidad Funcional No Orgánica de Trámite Documentario, Acervo Documentario y Atención al Usuario derivará la queja por defecto de tramitación a la Superintendencia Nacional, en el día y bajo responsabilidad; asimismo, comunicará el ingreso de la queja, a través de un correo electrónico, al superior jerárquico, a la unidad de organización quejada, a la Oficina de Asesoría Jurídica, así como al asistente administrativo y/o secretaria/o de estos. Del mismo modo, en el numeral 6.5 de la referida Directiva, se establece que el área quejada deberá remitir a la Oficina General de Asesoría Jurídica su informe y el expediente correspondiente a más tardar al día hábil siguiente de recibida la queja por defecto de tramitación; observándose que, en el presente caso, la Unidad Funcional No Orgánica de Trámite Documentario, Acervo Documentario y Atención al Usuario y la GEPP, han cumplido con los plazos antes descritos;

Que, estando a lo estipulado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la SUCAMEC aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-IN, no contempla un plazo para la atención de la solicitud de audiencia presencial, por lo que corresponde aplicar supletoriamente el artículo 153 del TUO de la Ley N° 27444 que establece "No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva"; al respecto, se advierte que la solicitud fue presentada el 22 de abril del 2024, razón por la cual el plazo máximo para emitir pronunciamiento es el día 04 de junio de 2024; y tomando en cuenta que la GEPP notificó la atención 30 de mayo de 2024, ha incumplido con los plazos establecidos;



Resolución de Superintendencia

Que, de acuerdo con lo señalado por el autor Christian Guzmán Napuri: *“La queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que pueda tener la tramitación de los procedimientos, defectos que pueden tener variada naturaleza y que pueden deberse a diversas causas. La citada institución no implica, sin embargo, que la autoridad pueda eximirse de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponderle por las deficiencias en el manejo del expediente, y en el caso de demora en la tramitación del expediente, opera de manera autónoma a la aplicación del silencio administrativo”* (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 511);

Que, asimismo el mencionado jurista señala que: *“(…) la queja no configura un recurso, contrariamente a lo señalado por algún sector de la doctrina o de la legislación comparada, puesto que no pretende la impugnación de ninguna decisión de la Administración a fin de que la misma se modifique o revoque, que es la finalidad del recurso administrativo (…). La queja se genera por cuestiones de naturaleza funcional, considerándose más bien como un remedio procesal* (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 512);

Que, del mismo modo, el autor Jorge Danós Ordóñez indica que la queja es un remedio para corregir o enmendar las anormalidades que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto (Revista Derecho y Sociedad N° 28, 2007, p. 270);

Que, conforme a lo establecido en el artículo 169 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el objeto de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, antes de resolver el asunto en la instancia respectiva, a fin de subsanar el trámite que se hubiese suspendido por dicha conducta; entonces como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento; asimismo, el jurista Juan Carlos Morón Urbina en su libro precisa que: *“resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido (…)”* (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 771);

Que, de igual forma, el mencionado jurista Jorge Danós Ordóñez señala que la queja por defecto de tramitación es: *“(…) un medio que la ley coloca en manos de los interesados facilitándoles un cauce para que denuncien los defectos o anomalías de tramitación del procedimiento administrativo en el que son parte, para que puedan subsanarse antes de su finalización (…)”*. Asimismo, refiere que: *“La queja se fundamenta en los principios administrativos de celeridad, eficacia, y simplicidad que inspiran la tramitación de los procedimientos administrativos”* (Revista Derecho y Sociedad N° 28, 2007, p. 270);

Que, a través del Informe N° 01437-2024-SUCAMEC-GEPP, la GEPP informó que la solicitud ha sido atendida emitiendo el Oficio N° 05058-2024-SUCAMEC-GEPP, mismo que fue notificado por correo electrónico, el día 30 de mayo de 2024;

Que, al haberse atendido debidamente la solicitud, no persiste la necesidad de pronunciarse sobre el asunto, al haber sido resuelto el procedimiento, toda vez que la finalidad de la queja es revertir aquellas situaciones que limitan o dificultan el normal y rápido desarrollo de un procedimiento administrativo debido a causas atribuibles al funcionario a su cargo, por lo que una vez culminado el procedimiento o dictado el acto administrativo respectivo, carece de sentido su formulación y correspondiente resolución;

Que, en tal sentido, un presupuesto objetivo fundamental para la procedencia de la queja es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento; en ese sentido, el fin perseguido con la referida queja - *que se resuelva la solicitud de audiencia presencial* - por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los fundamentos de la misma,



Resolución de Superintendencia

no existiendo a la fecha algún defecto de tramitación que deba ser subsanado, motivo por el cual corresponde declarar improcedente la queja;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Informe Legal N° 02838-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar improcedente la queja por defecto de tramitación; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el informe legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente la queja por defecto de tramitación presentada por la empresa GMCB CONSTRUCTORA E.I.R.L. contra la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución y el informe legal al interesado, así como hacer de conocimiento a la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEOFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC